



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

751

-2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

30 SET. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Yanet Cruz Santi, en su condición de Representante Común del Consorcio San Francisco, contra el otorgamiento de la buena pro, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), presentado al Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 15/09/2015, registrado con SIGE N° 00015835, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 05/08/2015, el Gobierno Regional de Apurímac, realizó la convocatoria para el Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para la Contratación del Servicio de Mano de Obra en General, para el Proyecto: "Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. Inicial N° 722, I.E. Primaria N° 50666 CEMA Tambulla, del Centro Poblado de Tambulla, Distrito de Chalhahuacho, Provincia de Cotabambas - Región Apurímac", con un valor referencial total de S/. 110,916.00 (Ciento diez mil novecientos dieciséis con 00/100 Nuevos soles);

Que, en fecha 25/08/2015 se registró el pliego de absolución de consultas y de observaciones a través del SEACE;

Que, en fecha 26/08/2015 se registró la Integración de Bases a través del SEACE;

Que, en fecha 31/08/2015 se registró la presentación de propuestas, de manera presencial, en mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 04/09/2015, se llevó a cabo en la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, la calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, de este Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria); conforme se detalla:

- A) El Comité Especial procedió a abrir los sobres de los 06 postores, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la documentación de acuerdo al capítulo II y capítulo III de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de las bases administrativas, siendo descalificado los Postores Consorcio Cotaruse y Consorcio Aldazabal Apu;

B) Calificación Técnica:

FACTORES DE EVALUACION		PUNTAJE MAXIMO	POSTOR 2	POSTOR 3	POSTOR 4	POSTOR 6
POSTORES APTOS			EMPRESA DE SERVICIOS Y FERRETERIA CCORAHUA EIRL	J.CH. INGENIEROS ASOCIADOS SAC	RAFAEL OBREGON CARDENAS	CONSORCIO SAN FRANCISCO
1	A.- FACTOR EXPERIENCIA DEL POSTOR	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
2	B.- FACTOR CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00
3	C.- FACTOR MEJORA A LAS CONDICIONES PREVISTAS	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
PUNTAJE		100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
CONDICION			CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA

Página 1 de 6



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



C) Calificación Económica:

Nº	POSTORES	PUNTAJE MAXIMO	PROPUESTA ECONÓMICA	PUNTAJE OBTENIDO
2	EMPRESA DE SERVICIOS Y FERRETERIA CCORAHUA EIRL	100.00	97,606.08	64.03
3	J.CH. INGENIEROS ASOCIADOS SAC	100.00	100,000.00	62.50
4	RAFAEL OBREGON CARDENAS	100.00	62,500.00	100.00
6	CONSORCIO SAN FRANCISCO	100.00	63,990.00	97.67

D) Una vez terminada la calificación técnica y económica, se procedió a la ponderación del puntaje técnico y económico, contenido en el "ACTA DE CALIFICACION, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO", de fecha 04/09/2015, resultando ganador de la buena pro, el postor RAFAEL OBREGON CARDENAS, en adelante "El Adjudicatario", conforme a los puntajes detallados en el siguiente Cuadro:

Nº	POSTOR	PROPUESTA TÉCNICA	PROPUESTA ECONÓMICA	PUNTAJE PONDERADO		PUNTAJE TOTAL
				PT	PE	
2	EMPRESA DE SERVICIOS Y FERRETERIA CCORAHUA EIRL	100.00	64.03	70.00	19.21	89.21
3	J.CH. INGENIEROS ASOCIADOS SAC	100.00	62.50	70.00	18.75	88.75
4	RAFAEL OBREGON CARDENAS	100.00	100.00	70.00	30.00	100.00
6	CONSORCIO SAN FRANCISCO	100.00	97.67	70.00	29.30	99.30

E) Cabe señalar, que el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, fue registrado a través del SEACE, en fecha 08/09/2015;

Que, Doña Yanet Cruz Santi en su condición de Representante Común del Consorcio San Francisco, integrado por la Empresa Constructora y Transportes Buezo EIRL y el Grupo RYTJHA SAC., en fecha 15/09/2015, presento al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), registrado con SIGE N° 00015835, dirigido al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en contra la decisión del Comité Especial Permanente de Otorgamiento de la Buena Pro, de la ADS N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), solicitando que el Titular de la Entidad revoque dicho acto, retrotrayéndose el proceso al momento en que se ha cometido el vicio y se califique válidamente su propuesta técnica y en consecuencia se le adjudique la buena pro, en razón de que se ha solicitado dentro de su propuesta se le adicione el 10% de bonificación especial por provincia colindante. **Argumentando su recurso en los siguientes términos:** La suscrita YANET CRUZ SANTI, representante común del CONSORCIO SAN FRANCISCO, integrado por: Empresa Constructora y Transportes Buezo EIRL y Grupo RYTJHA SAC, dentro de su propuesta técnica, ha presentado una Declaración Jurada, solicitando que al puntaje total de su propuesta se le adicione el 10% de bonificación adicional por provincia colindante, en razón de que las empresa integrantes del CONSORCIO SAN FRANCISCO, ambos tienen su domicilio legal en la provincia de Abancay, tal como es de verse en sus constancias del Registro Nacional de Proveedores, colindante con la provincia de Cotabambas (Provincia en la que se desarrollará el servicio de mano de Obra en General, para el Proyecto: "Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. Inicial N° 722, I.E. Primaria N° 50666 CEMA Tambulla, del Centro Poblado de Tambulla, Distrito de Chalhuanhuacho, Provincia de Cotabambas - Región Apurímac"), hecho que el Comité ha obviado; es decir, al puntaje total obtenido de 99.30 puntos, se debió asignar 9.93 puntos, haciendo un total de 109.23 puntos, lo que determinaría que dicho proceso debería ser adjudicado al CONSORCIO SAN FRANCISCO;

Que, al respecto cabe señalar, que mencionado recurso de apelación, fue derivado mediante proveído administrativo, registrado en el SIGE N° 00015835, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento, acciones y proyección de resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto en la Opinión Legal N° 479-2015-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 29/09/2015;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



751

Que, el presente acto resolutivo tiene como sustento legal lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1017, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 2987, que establece en su **Artículo 53°** sobre los recursos impugnativos, y refiere que: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución (...);"

Que, asimismo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece en sus artículos:

Artículo 104°, sobre el recurso de apelación y refiere que: "Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad (...);"

Artículo 107°, sobre los plazos de la interposición del recurso de apelación y refiere que: "La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles (...)"

Artículo 109°, que regula sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, a ser presentados ante la Entidad o ante el Tribunal;

Artículo 113°, que regula sobre el recursos de apelación ante la Entidad, y refiere que: "(...) La tramitación del recurso de apelación presentado ante la Entidad se sujetará al siguiente procedimiento: num. 5) La Entidad resolverá la apelación y notificará su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo (...)"

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales sobre el particular, se procede con arreglo a lo dispuesto por los artículos 113° y 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisándose lo siguiente:

Que, este recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y cumple con los requisitos de admisibilidad del Artículo 109° de la norma reglamentaria en mención;

Que, mediante Oficio N° 276-2015-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 17/19/2015 se corrió traslado a "El Adjudicatario" sobre el recurso de apelación interpuesto, a fin que, de considerarlo pertinente absuelva el traslado del recurso interpuesto, en el plazo no mayor a tres días hábiles, conforme establece el num. 4) del Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Entidad debe de resolver mencionado recurso de apelación y notificar su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de 12 días hábiles, contados desde la presentación del recurso (15/09/2015), en el presente caso hasta el día 30/09/2015;

I. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Tal como fluye de los antecedentes reseñados, el asunto controvertido que debe ser materia de pronunciamiento está referido a determinar si el "Comité Especial Permanente", designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 213-2015-GR.APURIMAC/PR., calificó la propuesta del postor impugnante de conformidad con el num. 6) del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y las bases integradas del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria); es decir, si debió o no, otorgarse a "La Impugnante" la bonificación del 10% previsto en el artículo citado;
2. En relación al punto controvertido "La Impugnante" ha manifestado que el Comité Especial, ha obviado el otorgamiento de la bonificación del 10% por provincia colindante, de acuerdo al numeral 6) del Artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar de que había presentado en su propuesta técnica el "Anexo 11" - "Solicitud de Bonificación del 10% por Servicios Ejecutados Fuera de Lima y Callao"; en tanto, que el domicilio de las empresas consorciadas, tienen su domicilio legal, en la provincia de Abancay;
3. A efectos de resolver la controversia planteada, debe tenerse presente lo dispuesto por el numeral 6) del Artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Tratándose de la contratación de obras y servicios que se ejecuten o presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyos montos correspondan a Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía, a solicitud del

Página 3 de 6





Postor se asignara una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica y económica de los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP”;

II. ANALISIS Y CONCLUSIONES

1. A efectos de resolver los puntos controvertidos planteados, debe tenerse presente lo establecido por el **Artículo 59º** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece sobre la Integración de las Bases, que refiere: “Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...). Las bases integradas deben de incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión”. **Aclarando que, en fecha 26/08/2015, se registró la integración de las Bases Integradas del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), a través del SEACE;**
2. “De las Bases Integradas” del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Proceso de Selección”, se regula en el numeral 2.5.1.) **SOBRE N° 01 - Propuesta Técnica: Documentación de propuesta facultativa, señalando:**

IMPORTANTE:

- En el caso de ejecución de servicios que se presten fuera de las provincias de Lima y Callao podrá presentarse una solicitud de bonificación por servicios ejecutados en la provincia o provincias colindantes, según Anexo N° 11.

IMPORTANTE:

- En caso exista contradicción entre la información presentada en la propuesta técnica, la propuesta será descalificada.

3. “De las Bases Integradas” del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Proceso de Selección”, regula sobre los “FORMATOS Y ANEXOS”, del cual forma parte integrante el **ANEXO N° 11**, denominado “**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS EJECUTADOS FUERA DE LIMA Y CALLAO**”, que obra a folio 0048 del Expediente de Contratación, documento que señala en su parte inferior:

IMPORTANTE:

- Para asignar la bonificación, el Comité Especial verificará el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados.

4. De la revisión del Expediente de Contratación, que contiene: Las Bases Integradas del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), y las propuestas de los Postores, que contiene las propuestas técnicas y económicas, se tiene que, de los cuatro Postores que calificaron, ninguno de ellos accedió a la “**BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS EJECUTADOS FUERA DE LIMA Y CALLAO**”, por las siguientes razones, que a continuación se detalla:

- ✓ **Postor 2:** EMPRESA DE SERVICIOS Y FERRETERIA CCORAHUA EIRL., No presentó la solicitud bonificación del 10%.
- ✓ **Postor 3:** J.CH. INGENIEROS ASOCIADOS SAC., No presentó la solicitud bonificación del 10%.
- ✓ **Postor 4:** RAFAEL OBREGON CARDENAS: presentó la solicitud de Bonificación del 10%, pero tal beneficio no le corresponde, porque de acuerdo a la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Proveedores, su domicilio es en la Av. Perú s/n Moyobamba Baja (a 2 Cuadras de Escuela del Distrito de Santa María de Chicmo, provincia de Andahuaylas, Región Apurímac).
- ✓ **Postor 6:** CONSORCIO SAN FRANCISCO, integrado por: La Empresa Constructora y Transportes Buezo EIRL y Grupo RYTJHA SAC; le correspondería dicho beneficio, sin embargo, el Anexo N° 11,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



751

de la propuesta técnica del Consorcio San Francisco, sobre "BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS EJECUTADOS FUERA DE LIMA Y CALLAO", NO HA SIDO PRESENTADA POR CADA UNO DE LOS CONSORCIADOS, CONFORME EXIGE, LA FORMALIDAD DEL ANEXO N° 11, DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA "CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN" DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE SELECCIÓN - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 076-2015-GRAP (PRIMERA CONVOCATORIA);

5. Resulta claro que la bonificación prevista en el num 6) del artículo 71° del RLCE, se sujeta al domicilio que está consignado en la "Constancia de Inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores", siempre que la condición geográfica se ajuste al supuesto de hecho de la colindancia; es decir, para que el Comité Especial otorgue esta bonificación, basta con la constatación de estos supuestos. Sin embargo, en los casos a los que alude el párrafo anterior, el Comité Especial, no ha otorgado dicha bonificación a ninguno de los Postores, debido a que ninguno cumplía con la formalidad establecida en el "ANEXO N° 11", DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA "CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN", DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 076-2015-GRAP (PRIMERA CONVOCATORIA);
6. En el caso del Consorcio San Francisco, si bien los domicilios de sus Consorciados Integrantes están ubicados en la provincia de Abancay, que es colindante con la provincia de Cotabambas, donde se prestará el servicio; EMPERO LOS CONSORCIADOS, DEL POSTOR CONSORCIO SAN FRANCISCO, PRESENTARON EN UN SOLO FORMATO EL "ANEXO N° 11", sobre "Bonificación del Diez por Ciento (10%) por Servicios Ejecutados Fuera de Lima y Callao", con firma de AMBOS CONSORCIADOS, hecho que no se ajusta a lo solicitado y a la formalidad establecida en el "ANEXO N° 11", DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA "CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN", DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 076-2015-GRAP (PRIMERA CONVOCATORIA), que señala expresamente en la parte importante inferior, que: "CUANDO SE TRATE DE CONSORCIOS, ESTA DECLARACIÓN JURADA SERÁ PRESENTADA POR CADA UNO DE LOS CONSORCIADOS". Tal como se exige en las demás declaraciones juradas; como es, el Anexo N° 1 Declaración Jurada de Datos del Postor, Anexo N° 3 Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), donde el Postor Consorcio San Francisco, sí lo presentó de manera independiente por cada uno de sus consorciados;
7. Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, la "Declaración Jurada es una manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales"; en ese contexto, se entiende que es una manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento ante la autoridad administrativa;
8. Siendo la Declaración Jurada una manifestación personal, no se puede admitir que el "ANEXO N° 11", contenga dos manifestaciones de personas distintas; toda vez que, en el mismo formato se advierte la formalidad de presentación "CUANDO SE TRATE DE CONSORCIOS, ESTA DECLARACIÓN JURADA SERÁ PRESENTADA POR CADA UNO DE LOS CONSORCIADOS". Advirtiéndose que este "ANEXO N° 11", forma parte integrante de las "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE SELECCIÓN - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 076-2015-GRAP (PRIMERA CONVOCATORIA). Por tanto, una vez integradas las bases, QUEDAN ESTABLECIDAS COMO REGLAS DEFINITIVAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por Autoridad Administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las bases. Siendo el caso que, constituye una obligación de los Postores del proceso de selección, respetar los términos establecidos en las "Bases Integradas" del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (PRIMERA CONVOCATORIA);

Más aún, que el Postor CONSORCIO SAN FRANCISCO, mediante "ANEXO N° 02", presento su "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS", mediante el cual da a conocer que luego de haber examinado las bases y los documentos del proceso de la referencia y, conociendo todas las condiciones existentes, el postor ofrece el servicio de contratación del Servicio de Mano de Obra en General, para el Proyecto: "Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. Inicial N° 722, I.E. Primaria N° 50666 CEMA Tambulla, del Centro Poblado de Tambulla, Distrito de Chalhuanhuacho, Provincia de Cotabambas - Región Apurímac", de conformidad con los términos de referencia, las demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases y los documentos del proceso. (Declaración jurada mediante el cual el Postor Consorcio San Francisco conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y procedimientos del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria));

9. Por lo expuesto, se advierte que "La Impugnante" no presentó el "ANEXO N° 11", de manera independiente por separado, por cada uno de los Consorciados; por tanto, su propuesta técnica de documentación de propuesta facultativa, no se ajusta a la formalidad prescrita en las Bases Integradas del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), y; en vista, que los demás postores no accedieron a dicha bonificación, el Comité Especial optó por no





asignarlos, considerando solamente la ponderación del puntaje técnico y económico obtenido, conforme se puede advertir del "Acta de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 04/09/2015", publicado en el SEACE en fecha 08/09/2015;

10. Teniendo en consideración los antecedentes documentales, los fundamentos de hecho y derecho expuestos, atendiendo al resultado del presente análisis y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deviene en declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto por Doña Yanet Cruz Santi en su condición de Representante Común del Consorcio San Francisco, contra el acto de otorgamiento de la buena pro, del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), confirmándose el acto impugnado; asimismo, corresponde que se ejecute la garantía otorgada por el impugnante por la suma de S/. 3,327.48 nuevos soles, efectuada mediante DEPÓSITO EN EFECTIVO EN EL BANCO DE LA NACION en la Cuenta: 00-181-010347 GRC.SUB.REG.DES. INGRESOS PROPIOS, por concepto de interposición del recurso de apelación;

Por las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 104°, 113°, 114° y 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad que rigen las contrataciones públicas, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Doña Yanet Cruz Santi, en su condición de Representante Común del Consorcio San Francisco, contra el acto de otorgamiento de la buena pro, del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de mano de obra en general, para el Proyecto: "Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. Inicial N° 722, I.E. Primaria N° 50666 CEMA Tambulla, del Centro Poblado de Tambulla, Distrito de Chalhahuacho, Provincia de Cotabambas - Región Apurímac", en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Buena Pro, del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), a favor de Don RAFAEL OBREGON CARDENAS, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Comité Especial Permanente a cargo de la conducción del Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 076-2015-GRAP (Primera Convocatoria), realice las acciones administrativas pertinentes según corresponda, a fin de continuar con la secuencia del proceso de selección de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, deberá remitirse los antecedentes que obran en el Expediente de Contratación de la presente Resolución, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes.

ARTÍCULO CUARTO: EJECUTAR, la garantía presentada por la Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE en el plazo de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



[Firma manuscrita]

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
AHZB/DRAJ
KGCA/Abog.

